



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 61 Bis de la Ley General de Bienes Nacionales. (SENTIDO NEGATIVO)

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población, le fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 61 Bis de la Ley General de Bienes Nacionales, presentada por el diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la iniciativa**" se compone de dos capítulos: en el referente a "**Postulados de la propuesta**", se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**", se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la iniciativa**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 61 Bis de la Ley General de Bienes Nacionales. (SENTIDO NEGATIVO)

- VI. En el apartado denominado **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- VIII. En el apartado denominado **“Proyecto de Decreto”** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedente Legislativo.

En la sesión ordinaria celebrada el 29 de octubre de 2019, el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 61 Bis de la Ley General de Bienes Nacionales.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población, arribando a la misma el 4 de noviembre de 2019.

III. Contenido de la Iniciativa.

A. Postulados de la Propuesta

Señala el diputado promovente los siguientes argumentos para motivar su propuesta:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 61 Bis de la Ley General de Bienes Nacionales. (SENTIDO NEGATIVO)

“...Austeridad

El ahorro en el gobierno mexicano es uno de los principales mandatos de los ciudadanos, que todos los órganos de gobierno estamos comprometidos a cumplir.

Todos los órganos de gobierno están comprometidos con la población para acabar con el lujo y despilfarro de las instituciones gubernamentales, para poder tener organismos más eficientes y que el dinero sea destinado a la población.

La austeridad republicana, el ideal juarista de la justa medianía, es uno de ejes rectores del gobierno actual.

El objetivo central, de acuerdo con el proyecto de nación, es eliminar los privilegios y excesos en la administración pública en beneficio de la población menos favorecida.

Para cumplir tal principio, se han realizado ciertas acciones en el en el gobierno tales como la eliminación del pago de seguro de gastos médicos mayores, seguro de separación voluntaria y seguro de vida de los servidores públicos.

También se acabó el uso de escoltas, secretarios y asesores de los funcionarios. En el caso de los ex presidentes, se canceló el pago de las pensiones que cobraban, por decreto presidencial desde 1987, así como el aparato burocrático al que tenían derecho.

Sin embargo, esto no es suficiente, debemos seguir avanzando en las acciones necesarias para cumplir con esta gran demanda de la sociedad.

Residencias oficiales

El 1 de diciembre de 2018, Los Pinos se transforma para siempre: el inmueble que, hasta ese momento había sido la casa de 14 mandatarios, se convierte en un recinto cultural en el que hay espacio para todos los mexicanos.

En efecto, el recinto hasta ese momento se había convertido a lo largo de la historia en el emblema del presidencialismo en México, del derroche y de multiplicidad de barreras que existían entre la clase política y la gente de a pie, por lo que Los Pinos fue devuelto a los mexicanos como un símbolo de que el antiguo régimen había terminado.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 61 Bis de la Ley General de Bienes Nacionales. (SENTIDO NEGATIVO)

El principio de austeridad que demanda la sociedad ha empezado a ser el rector de los órganos de gobierno, sin embargo, todavía existen estados en la república que no han adoptado ese principio fundamental.

En los estados de la república se ha duplicado la costumbre de destinar inmuebles de dominio del Estado para que sirvan como casas de gobierno para los titulares de los poderes ejecutivos en turno y sus familias.

Tales casas surgieron, en principio, porque los gobernantes, a principios del siglo pasado, no tenían residencia en donde eran electos; sin embargo, a lo largo de la historia se han convertido en centros de lujo y derroche que no son compatibles con la demanda de austeridad de nuestra sociedad actual.

Si bien algunos gobiernos estatales han abandonado la práctica de utilizar las casas de gobierno, en la mayoría de los estados se siguen erogando grandes cantidades de recursos en ellas y otras entidades en donde se siguen utilizando, incluso hay estados que tienen dos o más casas, algunas de ellas en playa o destinos turísticos.¹

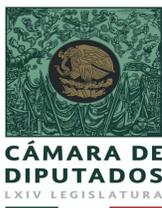
Si bien es cierto existen estados en los que se ha propuesto destinar las casas de gobierno como centros culturales, éstos son muy pocos, existe falta de transparencia respecto a cuantos y cuales inmuebles son administrados por los gobiernos locales y cuáles son los usos que les dan.

Objetivos de la Reforma

Como ha quedado señalado, la austeridad en el uso de los recursos público es el principal reclamo de la sociedad, que todas las autoridades deben cumplir.

Se debe dejar de destinar recursos públicos para la compra y sostenimiento de bienes inmuebles que sean destinados a casas de gobierno, residencias oficiales o similares.

Al respecto, la Ley General de Bienes Nacionales, en su artículo 3, fracción III, establece que son bienes nacionales los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades federativas, por lo que tomando como base esta premisa es que resulta idóneo también establecer ciertas limitantes en el uso que se les da o se les puede dar a aquellos inmuebles del dominio del Estado que son utilizados por titulares de los gobiernos locales y sus familias.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 61 Bis de la Ley General de Bienes Nacionales. (SENTIDO NEGATIVO)

Así, el objetivo principal de la presente iniciativa es que los titulares del Poder Ejecutivo en México, en todos los niveles, dejen de destinar recursos públicos para el mantenimiento de las denominadas “casas de gobierno”.

Además, que los inmuebles que son destinados para ese efecto, sean desincorporados del dominio del Estado, para ser enajenados y que, los recursos obtenidos sean empleados en equipamiento para hospitales...”

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Bienes Nacionales (texto vigente)	Iniciativa del diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
	DECRETO
	<p>Único. Se adiciona el artículo 61 Bis de la Ley General de Bienes Nacionales, a efecto de desincorporar y, en su caso, enajenar los bienes inmuebles del dominio del Estado destinados a “casas de gobierno” en los estados de la república.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 61 Bis. Los titulares de los poderes ejecutivos estatales y municipales tienen la obligación de aplicar medidas de austeridad en el manejo de los bienes inmuebles que les corresponda, poseer, vigilar, conservar y administrar.</p> <p>En apego al principio de austeridad, ningún inmueble que corresponda, poseer, vigilar, conservar o administrar a los titulares de los poderes ejecutivos estatales o municipales podrá ser destinado como residencia oficial, casa</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 61 Bis de la Ley General de Bienes Nacionales. (SENTIDO NEGATIVO)

	<p>habitación o residencia para los titulares de los poderes ejecutivos de los estados, ni de sus familias, o cualquier otra persona, ni como centros destinados a realizar celebraciones o eventos privados.</p> <p>Ningún servidor público, que desempeñe alguna función en el periodo correspondiente, por sí o por interpósita persona, podrá adquirir los bienes señalados en el párrafo anterior, esto será extensivo a los cónyuges, parientes consanguíneos y parientes por afinidad.</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. En caso de presentarse inmuebles en los estados o municipios de la república, que a la entrada en vigor del presente Decreto, actualicen el supuesto establecido en el párrafo segundo del artículo 61 Bis de esta ley, el titular del Ejecutivo estatal o municipal que corresponda deberá realizar los trámites necesarios para desincorporar los citados inmuebles de los bienes de dominio del Estado y posteriormente de su enajenación, el ingreso obtenido de dicha venta, se destinará a equipamiento de hospitales públicos.</p> <p>En todo momento se atenderá a la legislación aplicable en materia de</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 61 Bis de la Ley General de Bienes Nacionales. (SENTIDO NEGATIVO)

	bienes declarados Patrimonio Cultural de la Humanidad, así como monumentos y zonas arqueológicas artísticas e históricos que corresponda.
--	---

IV. Valoración jurídica de la iniciativa.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el Legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la iniciativa de mérito, en los términos siguientes:

V. Consideraciones

Esta comisión dictaminadora considera viable y oportuno entrar al análisis y estudio de la iniciativa en cuestión, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Se da cuenta de que la iniciativa en análisis tiene el objetivo de incorporar en el texto vigente de la Ley General de Bienes Nacionales el artículo 61 Bis cuyo



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 61 Bis de la Ley General de Bienes Nacionales. (SENTIDO NEGATIVO)

contenido está dirigido a los titulares de los poderes ejecutivos estatales y municipales a quienes, de conformidad con el texto propuesto se obliga a aplicar medidas de austeridad en el manejo de los bienes inmuebles bajo su administración, posesión, conservación o vigilancia, prohibiendo que los mismos puedan ser utilizados como residencia oficial, casa habitación o residencia de los titulares de los poderes ejecutivos de los estados, de sus familiares o de cualquier otra persona, inmuebles en los que también propone que no se puedan realizar celebraciones o eventos privados. En forma adicional prohíbe la adquisición de los inmuebles mencionados a los servidores públicos que ejerzan algún encargo en el periodo correspondiente, lo que hace extensivo a los familiares, cónyuges o a través de interpósita persona.

La principal motivación del proponente es la austeridad, al señalar que el *“ahorro en el gobierno mexicano es uno de los principales mandatos de los ciudadanos, que todos los órganos de gobierno estamos comprometidos a cumplir”* en donde de acuerdo a su dicho se deben *“eliminar los privilegios y excesos en la administración pública en beneficio de la población menos favorecida”* señalando las principales acciones que se han realizado en ese sentido tales como la eliminación de los pagos de *“seguro de gastos médicos mayores, seguro de separación voluntaria y seguro de vida de los servidores públicos”*.

En su iniciativa refiere el caso de “Los Pinos” que de acuerdo a sus manifestaciones desde el 1 de diciembre de 2018 se transformó en un recinto cultural *“en el que hay espacio para todos los mexicanos”*.

Afirma que en *“los estados de la república se ha duplicado la costumbre de destinar inmuebles de dominio del Estado para que sirvan como casas de gobierno para los titulares de los poderes ejecutivos en turno y sus familias”*, los que se *“se han convertido en centros de lujo y derroche que no son compatibles con la demanda de austeridad de nuestra sociedad actual”*, reconociendo que si bien es cierto que algunos gobiernos estatales han abandonado la práctica que refiere, también lo es que en otras entidades se siguen utilizando lo que genera que se sigan *“erogando grandes cantidades de recursos en ellas”*, concluyendo que se deben *“dejar de destinar recursos públicos para la compra y sostenimiento de bienes inmuebles que sean destinados a casas de gobierno, residencias oficiales o similares”*.

Esta Comisión dictaminadora coincide plenamente con el postulado central del diputado promovente en el sentido de que la austeridad en el ejercicio gubernamental es *“uno de los principales mandatos de los ciudadanos, que todos los órganos de gobierno estamos comprometidos a cumplir”*, que respecto de la materia objeto de la iniciativa se encuentra inserto en el texto del primer párrafo del



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 61 Bis de la Ley General de Bienes Nacionales. (SENTIDO NEGATIVO)

artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que:

“...**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados...”.

Es nuestra Carta Magna el marco de referencia para el ejercicio de las facultades a favor de las autoridades federales, estatales y municipales, en donde respecto de la materia objeto de la iniciativa, esto es, establecer en la Ley General de Bienes Nacionales la prohibición a cargo de los titulares de los poderes ejecutivos estatales y municipales de utilizar y/o destinar los bienes inmuebles bajo su administración, posesión, conservación o vigilancia como residencia oficial, circunstancia que a juicio de esta dictaminadora no corresponde a esta Soberanía en razón de lo siguiente:

De una revisión integral de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos particularmente del artículo 73, resulta que el Congreso de la Unión carece de la facultad expresa para establecer la prohibición a cargo de los titulares de los poderes ejecutivo en las entidades federativas y en sus municipios de utilizar los bienes inmuebles bajo su administración, posesión, conservación o vigilancia como residencias oficiales, por lo que el hecho de incorporar en el texto de la Ley General de Bienes Nacionales el dispositivo que se propone sería contrario al marco referencial establecido en la Carta Magna y que pudiera tornar en una restricción a la libre determinación, en cuanto a su régimen interior que la propia Constitución declara y reconoce a favor de las entidades federativas y de sus municipios.

Lo anterior, deriva de la interpretación integral de los artículos 27, fracción VI, 121 fracción II, 124 y 132 parte *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 27. ...

...

...

...

...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 61 Bis de la Ley General de Bienes Nacionales. (SENTIDO NEGATIVO)

...

...

...

...

...

I. a V. ...

- VI. Las entidades federativas, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

VII. a XX. ...”

“**Artículo 121.** En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. ...

- II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

III. a V. ...”

“**Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.”

“**Artículo 132.** Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiriera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.”

Conforme a lo anterior resulta lo siguiente:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos declara que las entidades federativas y los municipios gozan de plena libertad para adquirir y poseer los bienes inmuebles que consideren necesarios para el servicio público por lo que tienen implícita la administración de los mismos, en donde



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 61 Bis de la Ley General de Bienes Nacionales. (SENTIDO NEGATIVO)

esta dictaminadora no deduce facultad a favor de la Federación para establecer limitaciones a ese derecho de propiedad o posesión.

2. Los bienes inmuebles propiedad de las entidades federativas o de los municipios se rigen por las leyes del lugar de su ubicación, razón por la que esta dictaminadora considera que la prohibición pretendida en la iniciativa no corresponde su incorporación en la Ley General de Bienes Nacionales.

3. De una revisión integral de los preceptos que integran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se deduce la facultad expresa a favor de la Federación para establecer la prohibición que sugiere el promovente en su iniciativa, por el contrario, resulta que las entidades federativas y los municipios gozan de plena libertad para adquirir y poseer bienes inmuebles para la prestación de sus servicios públicos, por lo que el supuesto contemplado en el artículo 124 constitucional otorga la facultad a las entidades federativas para establecer en sus leyes todo lo relativo a los bienes inmuebles destinados a un servicio público, lo que se confirma de una revisión del marco legal de las entidades federativas, entre las que se cuentan los estados de Aguascalientes, México y Veracruz los que en ejercicio de su soberanía y de las facultades que les confiere nuestra Carta Magna y su régimen interior cuentan con sus propias Leyes de Bienes en las que correspondería, en cada caso, establecer la prohibición que sugiere el diputado promovente.

Lo anterior se confirma tomando en cuenta el ámbito de aplicación de la Ley General de Bienes Nacionales previsto en su artículo 1, de lo que resulta que sus disposiciones están dirigidas a la Federación no así a las entidades federativas y a sus Municipios, el referido precepto señala que:

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;

II.- El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;

III.- La distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles;

IV.- Las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal y del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, incluyendo la operación del Registro Público de la Propiedad Federal;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 61 Bis de la Ley General de Bienes Nacionales. (SENTIDO NEGATIVO)

V.- Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades, con excepción de aquéllos regulados por leyes especiales;

VI.- Las bases para la regulación de los bienes muebles propiedad de las entidades, y

VII.- La normatividad para regular la realización de avalúos sobre bienes nacionales.”

Respecto de las entidades federativas y sus municipios la Ley General de Bienes Nacionales es respetuosa del régimen interno de las entidades federativas y sus municipios, ya que si bien es cierto establece en sus artículos 2, fracción V; 28 fracción XI; 29 fracción XIX; 48 segundo párrafo; 59 fracción IV; 82; 84 fracciones II y X; 91; 96 segundo párrafo; 99 fracciones II y VII; 106 último párrafo; 133; 137 y 143 fracciones II, VI y XVIII una serie de disposiciones respecto de las mismas, en ninguna de ellas se establecen prohibiciones y/o limitaciones respecto de los bienes inmuebles de su propiedad ello acorde al marco constitucional vigente, lo que si establece la Ley General de Bienes Nacionales es una serie de disposiciones tendientes a regular diversos actos, como son la celebración de convenios de colaboración, la permuta, compraventa, cesión, comodato, entre otros, respecto de inmuebles federales, lo que fortalece el criterio de esta dictaminadora para considerar que la propuesta central del promovente resulta improcedente.

Es por lo anterior, que esta Comisión dictaminadora resuelve que, en estricto apego al marco constitucional y legal que rige en el ámbito federal, con pleno respeto al principio de división de poderes y a la Soberanía de las entidades federativas, el incorporar una prohibición a cargo de los titulares de los poderes ejecutivo estatales y municipales que limite o restrinja la propiedad o posesión de los bienes inmuebles de su propiedad, podría entenderse como una restricción al ejercicio de sus facultades al interior de su territorio lo que sería contrario al texto constitucional y legal vigente, circunstancia que motiva la emisión del presente dictamen en sentido negativo.

En razón de lo expuesto, es por lo que esta comisión dictaminadora considera innecesario entrar al análisis y estudio de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 61 Bis de la Ley General de Bienes Nacionales y emite dictamen con carácter negativo no aprobándola en sus términos de conformidad con los razonamientos expresados.

VI. Proyecto de Decreto.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 61 Bis de la Ley General de Bienes Nacionales. (SENTIDO NEGATIVO)

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente:

ACUERDO

Artículo Primero. Se desecha la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 61 Bis de la Ley General de Bienes Nacionales, presentada el 29 de octubre de 2019 por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

Artículo Segundo. Descárguese de los asuntos de la Comisión de Gobernación y Población y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 22 días del mes de septiembre de 2020.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 61 Bis de la Ley General de Bienes Nacionales. (SENTIDO NEGATIVO)

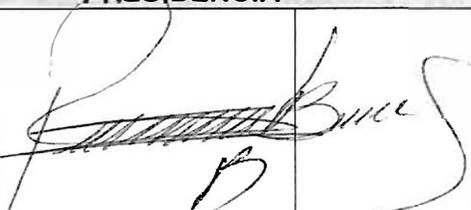
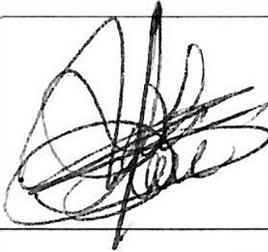
NOMBRE

GP

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARÍAS				
Dip. José Luis Elorza Flores	MORENA			
Dip. Araceli Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			

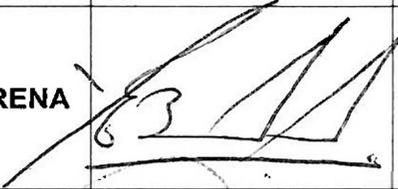
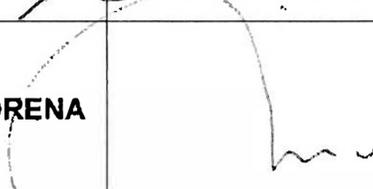
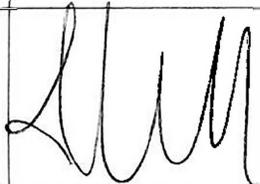
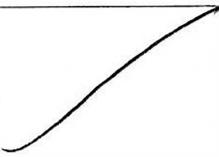


Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 61 Bis de la Ley General de Bienes Nacionales. (SENTIDO NEGATIVO)

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez	PRI			
Dip. Fernando Luis Manzanilla Prieto	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez	PT			

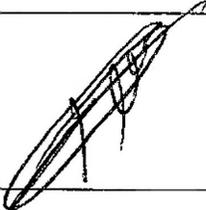
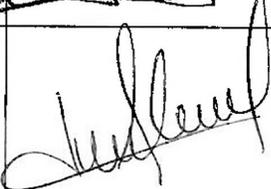
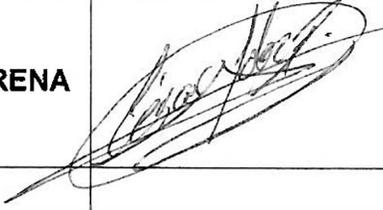
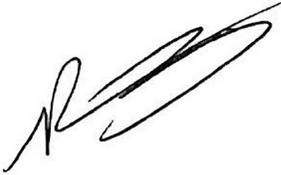


Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 61 Bis de la Ley General de Bienes Nacionales. (SENTIDO NEGATIVO)

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
INTEGRANTES				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 61 Bis de la Ley General de Bienes Nacionales. (SENTIDO NEGATIVO)

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	MORENA			
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 61 Bis de la Ley General de Bienes Nacionales. (SENTIDO NEGATIVO)

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alfonso Pérez Arroyo	MORENA			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PT			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			
Dip. Fernando Torres Graciano	PAN			